

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

El Consejo Universitario en sesión del 28 de noviembre de 1969, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las pruebas y exámenes tienen como objeto:

- a) Que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficiencia de la enseñanza y el aprendizaje;
- b) Que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido, y
- c) Que mediante calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del estudiante.

Artículo 2º.- Los profesores estimarán la capacitación de los estudiantes en las siguientes formas:

- a) Apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en las clases y su desempeño en los ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios, así como en los exámenes parciales. Si el profesor considera que dichos elementos son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario. Los consejos técnicos señalarán las asignaturas en que sea obligatorio la asistencia;
- b) Examen ordinario, y
- c) Examen extraordinario.

Artículo 3º.- La calificación se expresará en cada curso, prueba o examen, mediante las letras S, B y MB, que corresponden a: suficiente, bien y muy bien, respectivamente. La calificación mínima para acreditar una materia es S (suficiente).

Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes anotándose NA, que significa: No acreditada.

Artículo 4°.- Para fines de promedio se utilizará la siguiente conversión a la escala decimal:

MB	(Muy Bien)	igual a 10
B	(Bien)	igual a 8
S	(Suficiente)	igual a 6
N A	(No acreditada)	carece de equivalencia numérica.

Artículo 5°.- Los exámenes se realizarán de acuerdo con el calendario que establezca el consejo técnico y los horarios que fije el director de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los períodos establecidos por el Consejo Universitario. El examen de cada materia deberá terminarse en un lapso máximo de siete días contados a partir de la fecha de su iniciación y la documentación respectiva deberá remitirse a la Dirección General de Servicios Escolares en un período máximo de siete días a partir de la conclusión del examen.

Los profesores no deberán retener la documentación de los exámenes por más tiempo del señalado. En casos excepcionales, por acuerdo previo y escrito del director de la facultad o escuela y con aprobación expresa de la Dirección General de Servicios Escolares, podrán ampliarse los plazos señalados.

Artículo 6°.- Los exámenes se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad y en los horarios comprendidos estrictamente dentro de las jornadas oficiales de trabajo de los planteles respectivos, salvo que por el carácter de los exámenes, o por circunstancias de fuerza mayor, el director de la facultad o escuela autorice lo contrario en forma fehaciente.

Artículo 7°.- En caso de error procederá la rectificación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite por escrito ante la dirección de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones;
- b) Que el profesor o profesores que hayan firmado al acta respectiva, indiquen por escrito la existencia del error, a la dirección de la facultad o escuela;
- c) Que el director de la facultad o escuela autorice la rectificación, y
- d) Que la propia dirección comunique por escrito la rectificación correspondiente a la Dirección General de Servicios Escolares.

Artículo 8°.- A petición de los interesados, los directores de facultades y escuelas de la Universidad acordarán la revisión de las pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones finales, para que, en su caso, se modifiquen las calificaciones, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto, el director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, la que resolverá en un lapso no mayor de 15 días.

Artículo 9°.- Los consejos técnicos aprobarán, para las distintas asignaturas, los tipos de ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios así como el carácter y el número mínimo de pruebas parciales.

CAPÍTULO II EXÁMENES ORDINARIOS.

Artículo 10.- Podrán presentar examen ordinario los estudiantes inscritos que habiendo cursado la materia no hayan quedado exentos de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 2°. Se considerará cursada la materia cuando hayan presentado los exámenes parciales, los ejercicios y los trabajos, y realizado las prácticas obligatorias de la asignatura.

Artículo 11.- Habrá dos períodos de exámenes ordinarios: uno al término de los cursos correspondientes y otro antes del siguiente período lectivo. El estudiante podrá presentarse en cualquiera de esos períodos, o en ambos; pero si acredita la materia en alguno de ellos, la calificación será definitiva.

Artículo 12.- Los exámenes ordinarios serán efectuados por el profesor del curso y deberán ser escritos, excepto cuando a juicio del consejo técnico correspondiente, las características de la asignatura obliguen a otro tipo de prueba.

Artículo 13.- En caso de que un profesor no pueda acudir a un examen, el director de la facultad o escuela nombrará un sustituto. En todos los casos, los documentos deberán ser firmados por el profesor o profesores que examinaron.

CAPÍTULO III EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Artículo 14.- Los exámenes extraordinarios tienen por objeto calificar la capacitación de los sustentantes que no hayan acreditado las materias correspondientes cuando:

- a) Habiéndose inscrito en la asignatura, no hayan llenado los requisitos para acreditarla de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 2°, y en el artículo 10;
- b) Siendo alumnos de la Universidad, no hayan estado inscritos en la asignatura correspondiente, o no la hayan cursado;
- c) Habiendo estado inscritos dos veces en una asignatura, no puedan inscribirse nuevamente, según lo establecido en el artículo 19 del Reglamento General de Inscripciones, y
- d) Hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 18 del mismo reglamento.

Artículo 15.- Los exámenes extraordinarios se efectuarán en los períodos señalados en el calendario escolar. Serán realizados por dos sinodales, que deberán ser profesores definitivos de la asignatura correspondiente o de una afín. En casos justificados los alumnos podrán solicitar por escrito, a la

dirección de la facultad o escuela correspondiente, que designe otro jurado. Las pruebas deberán ser escritas y orales, y en concordancia con los temas, ejercicios y prácticas previstos en el programa de asignatura de que se trate. En los casos en que el programa así lo establezca, bastará la prueba escrita. Cuando la índole de la materia no permita la realización de la prueba oral o escrita, ésta se substituirá por una prueba práctica. En todos los casos, los consejos técnicos respectivos señalarán las características de los exámenes extraordinarios de cada asignatura.

Artículo 16.- Los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta dos materias por semestre mediante exámenes extraordinarios. Solamente el Secretario General de la Universidad podrá conceder un número mayor de exámenes extraordinarios, previo informe favorable de la dirección de la facultad o escuela y de la Dirección General de Servicios Escolares.

Artículo 17.- En los exámenes extraordinarios se requerirá el acuerdo de ambos sinodales respecto a la calificación del sustentante. En caso de divergencia el director de la facultad o escuela ordenará la revisión del examen a un tercer profesor definitivo de la materia o de una asignatura afín, quién fungirá como árbitro.

CAPÍTULO IV EXÁMENES PROFESIONALES Y DE GRADO

Artículo 18.- Los objetivos de los exámenes profesionales y de grado son: valorar en conjunto los conocimientos generales del sustentante en su carrera o especialidad; que éste demuestre su capacidad para aplicar los conocimientos adquiridos y que posea criterio profesional.

Artículo 19.- En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya cubierto el plan de estudios respectivo y haya sido aprobado en el examen profesional correspondiente. El examen profesional comprenderá una prueba escrita y una oral. Cuando la índole de la carrera lo amerite habrá, además, una prueba práctica.

Artículo 20.- La prueba escrita podrá ser una tesis o, en los casos establecidos por el consejo técnico correspondiente:

- a) Un trabajo elaborado en un seminario, laboratorio o taller, que forme parte del plan de estudios respectivo, o
- b) Un informe satisfactorio sobre el servicio social, si éste se realiza después de que el alumno, haya acreditado todas las asignaturas de la carrera correspondiente, y si implica la práctica profesional.

Artículo 21.- El examen profesional oral podrá versar principalmente sobre la tesis, o sobre conocimientos generales de la carrera o especialidad, según lo determine el consejo técnico correspondiente; pero en todo caso deberá ser una exploración general de los conocimientos del estudiante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. Podrá realizarse en una o varias sesiones, según lo establezca el consejo técnico. El examen sobre conocimientos generales se ajustará a los lineamientos aprobados por el mismo consejo.

Artículo 22.- Para la maestría se exigirá una tesis y una réplica en examen oral, con aprobación de la división de estudios superiores y del consejo técnico, un examen general cuyos lineamientos fijará para cada especialidad el propio consejo.

Artículo 23.- Para el doctorado se exigirá el cumplimiento de los requisitos que determine el consejo técnico de la facultad, de acuerdo con la división de estudios superiores correspondiente. Además, deberá presentarse una tesis de investigación original de alta calidad y sustentarse la réplica sobre la misma.

Artículo 24.- Los jurados para exámenes profesionales y para obtener el grado de maestría se integrarán con tres sinodales. Si el consejo técnico así lo decide, este número podrá aumentarse hasta cinco, en la facultad o escuela correspondiente. Para el grado de doctor los sinodales serán cinco, tanto en el examen general de conocimientos como en la réplica de la tesis.

Artículo 25.- Los jurados de examen profesional y de grado serán designados por el director de la facultad o escuela, quien nombrará, además, dos suplentes en cada caso.

Artículo 26.- Las tesis, profesionales y para obtener el grado de maestro o de doctor, se presentarán mecanografiadas, con un número de copias igual al de los sinodales propietarios y suplentes, otra para la biblioteca de la facultad o escuela y dos más.

Artículo 27.- En las carreras del nivel profesional se podrán realizar tesis y exámenes individuales o de grupo, previa aprobación del consejo técnico. En todos los casos, será necesario que cada alumno, demuestre su preparación para poder calificarlo de manera individual.

Artículo 28.- Cuando los exámenes profesionales y de grado requieran una tesis, o la redacción de un trabajo, será necesario, antes de conceder al alumno el examen oral, que todos los sinodales den su aceptación por escrito. Esta aceptación no comprometerá el voto del sinodal en el examen.

Artículo 29.- Al terminar el examen cada sinodal emitirá su voto; el resultado se expresará mediante la calificación: aprobado o suspendido.

Artículo 30.- En caso de suspensión no se podrá conceder otro examen antes de seis meses.

Artículo 31.- En exámenes de excepcional calidad, y tomando en cuenta los antecedentes académicos, el jurado podrá otorgar mención honorífica; que justificará por escrito ante el director de la facultad o escuela.

CAPÍTULO V SERVICIO SOCIAL

Artículo 32.- El servicio social previo al examen profesional se cumplirá de conformidad con lo señalado por los consejos técnicos respectivos, dentro de las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

Único.- Este reglamento entrará en vigor en las facultades y escuelas profesionales a partir de su aprobación por el Consejo Universitario. En la Escuela Nacional Preparatoria se aplicará a partir del próximo año escolar.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 1° de enero de 1970.



Sustituye al Reglamento General de Exámenes, del 30 de noviembre de 1966, que aparece en la página (1099); (Texto actual) a su vez este ordenamiento fue modificado en las siguientes ocasiones:

9 de noviembre de 1978, artículos 3°, 4° y 19, como se encuentran en la página (1366).

11 de septiembre de 1986, artículos 1° al 5°, 9° al 17, como aparece en la página (1540). Estas reformas fueron suspendidas por Acuerdo del 10 de febrero de 1987, que se encuentra en la página (1594).

1° de julio de 1997, artículos 3° y 4°, como se encuentran en la página (1822).